



SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Guillermo Mota.

Abogados: Dr. Jaime King Cordero y Lic. Matías Silfredo Batista.

Recurrida: Miladys Sánchez Tejada.

Abogado: Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 93-0023704-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 38-A, sector de Gringo, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime King Cordero, por sí y por el Lic. Matías Silfredo Batista, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Matías Silfredo Batista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, abogado de la parte recurrida Miladys Sánchez Tejeda;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Miladys Sánchez Tejeda contra Guillermo Mota, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de julio de 2006 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por Miladys Sánchez Tejeda contra Guillermo Mota, y, en cuanto al fondo, se declara inadmisile por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; Tercero: Se condena a Miladys Sánchez Tejeda al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Matías Silfredo Batista, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Miladys Sánchez Tejeda contra la sentencia civil núm. 01251 de fecha 07 de julio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; Segundo: En cuanto al fondo y por la autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, admite la demanda en liquidación y partición de la comunidad, interpuesta por la señora Miladys Sánchez Tejeda contra el señor Guillermo Mota, por ser justa y reposar en prueba legal; Tercero: Designa Juez Comisario al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y se reserva a la parte más diligente que gestione por

ante dicho tribunal la designación del Notario y el o los peritos que sean necesarios para llevar a efecto partición ordenada; Cuarto: Se condena al señor Guillermo Mota, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 815 del Código Civil; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación al debido proceso de ley (artículo 8 y 10 de la Constitución Dominicana y sus acápite); Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Denegación de justicia; Sexto Medio: Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana y sus acápite)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primero, segundo y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que “el tribunal a quo no se abocó a conocer de la realidad del espíritu del legislador cuando invoca la no publicación del divorcio, como único medio para acoger la demanda en partición de la comunidad de bienes y entra en franca contradicción, cuando alude en el ‘cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, y llega a incurrir en una denegación de justicia contra el recurrente, cuando expresa en el primero considerando de la página 15, que el tribunal de primer grado, al no conocer el fondo de la demanda en partición, no tuvo la oportunidad de darle a los hechos su verdadera interpretación y hacer una aplicación correcta del derecho, razón por la cual esta corte entiende que debe enmendar el error procesal en que incurrió dicho tribunal y conocer el fondo del asunto planteado en el recurso a que se contrae la presente instancia’; de la lectura de la sentencia recurrida se desprenden las contradicciones en que incurrió el tribunal a-quo, cuando en uno de sus considerando se refiere al no depósito de la publicación de la sentencia de divorcio, por lo que se entiende que no se han cumplido con los requerimientos, y en otro considerando los admite incurriendo en una franca y abierta contradicción de motivos, dando muestras de que la letra del artículo 815 puede ser aplicada de un modo cuando se le aplica a la parte demandada y de otro modo cuando se le aplica a la parte demandante; que el desconocimiento de los procedimientos de partición, relativa al pronunciamiento de un divorcio que disuelve la comunidad de bienes matrimoniales, ha hecho que los jueces en vez de proteger a una entidad de derecho privado, legítimamente constituida, lo que mantienen es una protección a una cónyuge que dejó pasar el tiempo para demandar la partición de bienes de la comunidad, cometiendo los jueces una denegación de justicia” (sic);

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua revocó la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso, acogió la demanda en liquidación y partición de bienes de la comunidad, basándose en los siguientes motivos: “1.- que el recurrido tomó como fundamento, para plantear el fin de inadmisión, lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo 815 del Código Civil Dominicano, antes indicado; 2.- que esta corte entiende que tal argumento no es aplicable en el presente caso, debido a que el recurrido no ha hecho la prueba de que la publicación de la sentencia, que admitió el divorcio, fue hecha con más de dos años anteriores a la demanda originalmente lanzada por la recurrente; 3.- que no habiendo el recurrido depositado el periódico en el cual fue hecha la publicación de la sentencia de divorcio, procede, rechazar como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto; 4.- que como se lleva dicho en otra parte de esta sentencia, la recurrente y el recurrido estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad y al producirse el divorcio dicha comunidad quedó deshecha, motivando que cualquiera de los ex cónyuges pudiera tomar la iniciativa de demandar la partición de la comunidad indivisa que pueda existir entre ellos; 5.- que el tribunal de primer grado, al no conocer el fondo de la demanda en partición, no tuvo la oportunidad de darle a los hechos su verdadera interpretación y hacer una aplicación correcta del derecho; razón por la que esta corte entiende que debe

enmendar el error procesal en que incurrió dicho tribunal y conocer el fondo del asunto planteado en el recurso a que se contrae la presente instancia”, terminan los razonamientos expuestos por la corte a-qua;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que dicha corte, al revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda en liquidación y partición de los bienes de la comunidad, se fundamentó en que real y efectivamente, según establece el artículo 815 del Código Civil, “a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiera en contrario, sin embargo, la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda”, y que el recurrido en apelación no hizo la prueba de la publicación de la sentencia, que admitió el divorcio;

Considerando, que, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el texto del artículo 815 citado, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición; que, según dispone el referido artículo, el punto de partida de ese plazo lo constituye la publicación de la sentencia de divorcio; que el estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que la acompañan, le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que no se ha establecido el momento en que se habría iniciado dicho plazo puesto que en ninguna parte se hace constar que fuera publicada la sentencia de divorcio de los ex cónyuges en litis, por lo que la corte a-qua no incurrió en las violaciones señaladas por el recurrente, por lo que procede desestimar por improcedentes los medios examinados;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y sexto, lo que se examinan conjuntamente para facilitar a la solución del caso, la parte recurrente se limita a transcribir textualmente los artículos 8 y 10 de la Constitución de la República y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a señalar que “es de todo lo anterior que se colige la mala interpretación de los hechos, por parte de la Corte de Apelación actuante en el presente proceso”;

Considerando, que, como se advierte en los medios anteriormente descritos, el recurrente no desenvuelve las razones jurídicas en que los fundamenta, sin definir ni desarrollar, ni siquiera sucintamente, los hechos que conforman estos vicios, por lo que los medios así propuestos resultan inadmisibles;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mota contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Sergio A. Lorenzo Céspedes, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do